



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>INTERLOCUTORIO N° 08</b>                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>PROCESO</b>     | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>  | JAIRO DE JESÚS ARAQUE MESA                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>DEMANDADA</b>   | GLORIA PATRICIA VEGA LÓPEZ                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>RADICADO</b>    | N° 05-001-31-10-008-2019-00303                                                                                                                                                                                                                |
| <b>TEMA</b>        | Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. |
| <b>DECISIÓN</b>    | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.                                                                                                                                                                                                     |

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por el señor **JAIRO DE JESÚS ARAQUE MESA**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA VEGA LÓPEZ**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de septiembre 2 de 2019, oportunidad en que se admitió a trámite el libelo, encontrándose pendiente el emplazamiento para el extremo pasivo, por lo que a cuenta de la parte actora no se ha producido ninguna impulsión de la causa.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 2 de septiembre de 2019, se encuentra pendiente el emplazamiento de la parte demandada.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por el señor **JAIRO DE JESÚS ARAQUE MESA con cédula 43.810.538**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA VEGA LÓPEZ con cédula 42.997.086**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, si tuvieron lugar en el proceso.

**TERCERO:** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d49e00ec7b4038c8bd6ae9b211fe92c7658bac1df90e3c45a93ed84de0388**  
Documento generado en 21/09/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>